

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 2.265

LEY 2265

39 artículos

Texto actualizado al 19 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Ley 2265

TÍTULO I Principios básicos 4

TÍTULO II El vehículo o motovehículo 7

TÍTULO III Verificación Técnica Obligatoria (VTO) 10

TÍTULO IV Prestación del servicio de verificación Técnica Obligatoria 16

TÍTULO V Régimen de sanciones 18

Sección 6°, libro II del anexo I, de la ley n° 451 y sus modificatorias. 19

TÍTULO VI Disposiciones finales 20

VERIFICACIÓN TÉCNICA VEHICULAR OBLIGATORIA



TÍTULO I

PRINCIPIOS BÁSICOS

Artículos 1º a 7º

ARTÍCULO 1°. Objetivos- Son objetivos de la presente Ley incrementar la seguridad vial, controlando las condiciones mínimas de seguridad activa y pasiva exigidas a vehículos y motovehículos que circulen en el territorio de la Ciudad de Buenos Aires, proteger el medio ambiente, contribuyendo a reducir la polución en la Ciudad emanada de esas fuentes móviles, y establecer un sistema de revisiones, controles y sanciones que garanticen el efectivo cumplimiento de los mismos.

ARTÍCULO 2°. Ámbito de la Aplicación- La presente Ley rige para todos los vehículos y motovehículos radicados en la Ciudad de Buenos Aires o en otra jurisdicción que circulen dentro de los límites territoriales de la Ciudad de Buenos Aires.

ARTÍCULO 3°. Guarda habitual y Leasing- Los vehículos radicados en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires con guarda habitual a más de doscientos (200) kilómetros de esta Ciudad, debidamente inscripta en la Dirección Nacional del Registro de la Propiedad Automotor, de conformidad con lo dispuesto en el Título I, Capítulo VI, Sección 2da del Digesto de Normas Técnico Registrales del Registro Nacional de la Propiedad Automotor, podrán realizar la verificación técnica vehicular que rige en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o la que se efectuare en la jurisdicción de la guarda referida, a opción del titular. Idéntico criterio, bajo las mismas condiciones y circunstancias referidas en párrafo precedente, y, a opción del titular, se aplicará a los vehículos radicados en extraña jurisdicción que tengan su guarda habitual inscripta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Los vehículos radicados en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires afectados por contrato de leasing debidamente inscriptos según dispone el Título II, Capítulo XVII, Sección 2da del Digesto de Normas Técnico-Registrales del Registro Nacional de la Propiedad Automotor cuyo radio de circulación y/u operación exceda los doscientos (200) kilómetros del perímetro de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, podrán realizar la verificación técnica vehicular en ésta jurisdicción o en aquella en la que manifestaren desenvolverse, operar o circular, a opción del tomador. La misma opción se aplicará a los vehículos radicados en extraña jurisdicción afectados por contrato de leasing inscriptos en las condiciones referidas en párrafo previo, y en las mismas circunstancias, pudiendo verificar éstos en su lugar de radicación o en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, si es que manifiestan desenvolverse, operar o circular en ella, a opción del tomador.

ARTÍCULO 4°. Competencia- El Poder Ejecutivo designa la Autoridad de Aplicación de la presente Ley, la que estará integrada, sin perjuicio de otros, por representantes de las áreas de Tránsito y de Medio Ambiente.

ARTÍCULO 5°. Funciones- Son funciones de la Autoridad de Aplicación: 1.- Crear el Registro Único de Talleres de Verificación Técnica Vehicular Obligatoria (VTO) y Calificados. 2.- Registrar, otorgar la habilitación y fiscalizar a: a. Talleres de verificación técnica vehicular; b. Talleres calificados. 3.- Gestionar las tareas correspondientes a la Verificación Técnica Rápida Aleatoria, de cualquier vehículo o motovehículo que circule

por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, independientemente del régimen de verificación técnica al que esté afectado. 4.- Recibir todos los certificados de las verificaciones técnicas vehiculares obligatorias emitidas por cada Estación de Verificación, a los fines de comunicarlo al área competente del Poder Ejecutivo Nacional, para su incorporación a la base de datos y control de vigencia. 5.- Remitir al Poder Ejecutivo Nacional todas aquellas novedades emergentes sobre la habilitación y registro de Talleres de VTO, y calificados, a efectos de que este pueda enviarlo al organismo nacional competente, de conformidad con Ley Nacional 24.449, su decreto reglamentario y modificaciones

ARTÍCULO 6°. Garantía de Libertad de Tránsito- Se podrá circular libremente respetando las condiciones mínimas de seguridad activa y pasiva y de emisión de contaminantes fijados por la presente Ley y los establecidos en la Ley N° 24.449 para los vehículos radicados en otras jurisdicciones. Queda prohibida la retención o demora del conductor, de su vehículo, de la documentación de ambos y/o licencia habilitante por carecer o no mantener vigente y aprobada la verificación técnica prescrita en el Título III de la presente. Sin embargo, cuando por el evidente mal estado del vehículo se ponga en riesgo la seguridad pública se procederá de conformidad a lo establecido en el tercer párrafo del artículo 26 de la presente y a lo normado por la Ley Nacional N° 24.449.

ARTÍCULO 7°. Modalidades- El sistema de Revisiones Técnicas vehiculares observará dos modalidades diferentes: a. Una Verificación Técnica Obligatoria (VTO) realizada periódicamente en Estaciones de Verificación fijas habilitadas a ese fin. b. Revisiones Técnicas Rápidas y Aleatorias (RTRA) realizadas a la vera de las vías de circulación por la Autoridad de Aplicación en los términos del artículo 26 de esta Ley.



TÍTULO II

EL VEHÍCULO O MOTOVEHÍCULO

Artículos 8º a 12

ARTÍCULO 8°. Responsabilidad sobre su Seguridad- Todo vehículo o motovehículo autopropulsado que se fabrique en el país o se importe, para poder circular dentro de los límites de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, debe mantener las condiciones originales de homologación o certificación del modelo, según la Licencia de Configuración de Modelo y cumplir las condiciones de seguridad activa y pasiva, de emisión de contaminantes y demás requerimientos de este título, conforme las prestaciones y especificaciones vigentes a nivel nacional. Cuando las condiciones originales del vehículo o motovehículo hayan sido modificadas, esa responsabilidad recaerá en el propietario excepto cuando pueda probarse que dichas modificaciones fueron efectuadas o supervisadas por un Director Técnico en talleres calificados y habilitados en los términos del artículo 9° de la presente e informadas a la autoridad competente, en cuyo caso la responsabilidad por las condiciones mínimas de seguridad activa y pasiva, y de emisión de contaminantes recaerá en el Director Técnico.

ARTÍCULO 9°. Talleres Calificados- Los talleres de reparación y mantenimiento de vehículos y motovehículos que cuenten con las herramientas y el equipamiento adecuado, podrán tramitar su calificación por especialidad o especialidades, atento a los requisitos que fije la reglamentación, en virtud de las disposiciones de la Ley Nacional 24.449, su decreto reglamentario y modificaciones. Todo taller para funcionar debe acreditar la Certificación de Aptitud Técnica, la cual será emitida por el organismo que determine la Autoridad de Aplicación, previo a su solicitud de incorporación como Taller Calificado en el Registro Único de Talleres del artículo 5 de la presente Ley. Los talleres de servicio o reparación están obligados a fijar en un lugar visible el certificado de habilitación que consignará las especialidades que podrán ser materia de actividad del mismo. Cada taller calificado deberá contar con un Director Técnico responsable de las reparaciones y mantenimientos en él efectuados, en los mismos términos del artículo 35 del Anexo 1 del Decreto 779/95 y sus modificatorios, reglamentario de la Ley Nacional 24.449. Un mismo taller podrá tener más de un Director Técnico de la misma o distintas especialidades para las cuales fue habilitado. El Director Técnico de cada taller calificado deberá ser un técnico o un ingeniero según las exigencias emanadas de la reglamentación para cada especialidad, con incumbencias para el ejercicio de la actividad, certificadas por el Consejo Profesional respectivo, y con matrícula vigente y habilitante para el ejercicio profesional en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. También se podrá aceptar como Director Técnico a personas que sin tener alguno de esos títulos, acrediten el certificado que los habilite en la especialidad de acuerdo a los requerimientos exigidos por la Autoridad de Aplicación o, sean titulares de un taller de reparación de vehículos habilitado con anterioridad al año 1987 y sean mayores de 45 años. Los directores técnicos responderán en aquellos casos en los que las deficiencias en las reparaciones, montajes o recambios con piezas no autorizadas ni certificadas, o la utilización de materiales no normalizados, ocasionen accidentes viales. Cada taller debe disponer de un libro rubricado de reparaciones, el cual deberá contar con los siguientes datos: a. Número de Orden. b. Fecha. c. Marca. d. Modelo. e. Año de patentamiento. f. Dominio. g. Titular.

h. Reparaciones efectuadas. i. Final de obra o motivo de retiro de la unidad son final de obra, indicando reparaciones faltantes. j. Observaciones. k. Firma del Director Técnico. l. Firma del responsable del vehículo. Los talleres deberán emitir por duplicado un comprobante, a efectos de que uno sea para el usuario y su copia para el archivo del taller. La Autoridad de Aplicación podrá efectuar todas las inspecciones que considere pertinentes, a efectos de fiscalizar la situación de los talleres. Asimismo, deberá publicar en cada Estación de Verificación y en el sitio de Internet del Gobierno de la Ciudad, el listado de los talleres que hayan obtenido la calificación para cada especialidad. La Autoridad de Aplicación, mediante acto administrativo fundado, deberá reglamentar los requisitos para la inscripción en el Registro Único de Talleres, y las características edilicias y técnicas de los mismos.

ARTÍCULO 10. Autopartes- Las autopartes de seguridad no se deben reparar, salvo para aquellas en las que se normalice un proceso de acondicionamiento y se garanticen prestaciones similares al original. A efectos de certificar esos procesos, son competentes las autoridades nacionales en materia industrial o de transporte, que fiscalizan la fabricación e importación de vehículos y partes, pudiendo dar validez a las homologaciones aprobadas por otros países.

ARTÍCULO 11. Normativa- Los vehículos deben cumplir con la normativa establecida en el Código de Tránsito y Transporte de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires sin perjuicio de lo establecido en la Ley N° 24.449.

ARTÍCULO 12. Requerimientos Especiales- Respecto a los vehículos y motovehículos, se debe además ajustarlos a los límites sobre emisión de contaminantes, ruidos y radiaciones parásitas según: 1. Gases: se tomarán en consideración los métodos de medición y los límites máximos de emisión, los métodos y procedimientos de medición establecidos en la Ley 1356 de la Ciudad de Buenos Aires y en su reglamentación. En la inspección de gases de emisión para autos catalogados o no como clásicos fabricados con anterioridad al año 1990, se deberá ponderar el mejor resultado y eficiencia al momento de su fabricación. 2. Ruidos: se tomarán en consideración los métodos de medición y los límites máximos de emisión, los métodos y procedimientos de medición establecidos en la Ley 1540 de la Ciudad de Buenos Aires y en su reglamentación.



TÍTULO III

VERIFICACIÓN TÉCNICA OBLIGATORIA (VTO)

Artículos 13 a 28

ARTÍCULO 13. Constancia de Modelo- Las características de seguridad de los vehículos librados al tránsito no pueden ser modificadas, salvo cuando sean aprobadas por la Autoridad de Aplicación con el fin de aumentar la seguridad activa y pasiva de los vehículos, disminuir la emisión de contaminantes o ante la necesidad de incorporar a los vehículos o motovehículos en uso, elementos o requisitos de seguridad que no posean originalmente y que estén contemplados en el título anterior, siempre que no implique una modificación de otro componente o parte del vehículo que obste la Licencia de Configuración de Modelo.

ARTÍCULO 14. Obligatoriedad de Verificación- Para poder circular en la Ciudad de Buenos Aires, los conductores deben portar el certificado vigente que acredite haber cumplido con la verificación técnica periódica que evalúe el estado de funcionamiento de las piezas y sistemas relacionados con la seguridad activa y pasiva y la emisión de contaminantes y ruidos del vehículo que conducen. En el caso de motovehículos y automotores particulares, esta obligación rige a partir de la vigencia de la norma específica en la materia en la jurisdicción donde esté radicado el vehículo.

ARTÍCULO 15. Primera verificación- Los vehículos automotores de uso particular y motovehículos cero (0) kilómetros que se radiquen en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires tendrán un plazo de gracia de sesenta (60) meses contados a partir de su fecha de patentamiento inicial para realizar su primera VTO, con excepción de los vehículos importados usados que carecen de Licencia de Configuración de Modelo (LCM) y/o Licencia de Configuración Ambiental (LCA) cuya antigüedad se contará a partir de la fecha de fabricación de origen. Los vehículos que no sean de uso particular, realizarán su primera Verificación Técnica Obligatoria (VTO) conforme lo disponga la Autoridad de Aplicación. En ningún caso podrá disponer de un plazo de gracia mayor a los veinticuatro (24) meses contados desde el patentamiento inicial.

ARTÍCULO 16. Casos especiales de Vehículos clásicos o de colección- Los vehículos clásicos, aquellos que por sus características y/o antecedentes históricos constituyan una reserva para la defensa y el mantenimiento del patrimonio cultural de la Nación y tengan como mínimo treinta (30) años de antigüedad, podrán efectuar la Verificación Técnica Vehicular Obligatoria (VTO) en cualquier taller, concesionario o importador habilitado a tal efecto. La reglamentación establecerá las condiciones de seguridad y comprobará el cumplimiento de los requisitos técnicos necesarios.

ARTÍCULO 17. Periodicidad de las Verificaciones y tipos de permiso para Casos especiales de Vehículos clásicos o de colección. La Autoridad de Aplicación determinará la periodicidad de las verificaciones de acuerdo al tipo de permiso que se solicite. Los tipos de permiso serán otorgados según los criterios que disponga la Autoridad de Aplicación. Los permisos podrán ser solicitados por cualquier vehículo clásico que esté en el Registro de Automotores Clásicos o que por las características la Autoridad de Aplicación autorice a

realizar la verificación. A los efectos de acreditar la categoría de vehículo clásico, también se podrán presentar notas o credenciales vigentes de asociaciones de vehículos clásicos autorizadas por la Autoridad de Aplicación. Los permisos a solicitar son los siguientes y serán autorizados siempre que los vehículos cumplan con las características de seguridad para la circulación. Permiso 1: habilitación anual para circular por la vía pública. Permiso 2: habilitación anual para circular por la vía pública a una velocidad de hasta 50 km/h, tanto de noche o de día. Permiso 3: habilitación con vigencia de dos años para circular con carácter excepcional, previa solicitud de autorización a la Autoridad de Aplicación y al sólo efecto de concurrir a eventos, actos, exposiciones o competencias de vehículos clásicos. Los vehículos clásicos deberán llevar la oblea identificatoria correspondiente para poder constatar el tipo de permiso que será detallado en el Certificado de Verificación Técnica en formato papel o digital.

ARTÍCULO 18. Vehículos de otros usos- Para los vehículos afectados a otros usos, los plazos de vigencia de la Verificación Técnica Vehicular Obligatoria (VTO) serán los que establezca la normativa particular correspondiente. A falta de normativa específica, el plazo no podrá exceder los Veinticuatro (24) meses.

ARTÍCULO 19. Casos especiales de vehículos de uso particular- Los vehículos de uso particular radicados en la Ciudad que posean alguna de las características que se enumeran a continuación, deben realizar la correspondiente Verificación Técnica en la o las estaciones de verificación habilitadas por el Gobierno de la Ciudad para vehículos de "Transporte de pasajeros de oferta libre para recreación y excursión en vehículos de fantasía" contemplados en el Capítulo 9.9 del Código de Tránsito y Transporte, cumpliendo con los plazos, periodicidad y demás circunstancias previstas en la presente Ley: a) Peso total superior a 3.500 Kg. b) Peso total menor a 3.500 Kg, pero el peso en alguno de sus ejes superior a los 2.000 Kg. c) Aquellos con al menos un eje cuya trocha dificulte o impida las mediciones en las maquinarias pertinentes. d) Aquellos con eje dual trasero.

ARTÍCULO 20. Plazo y vigencia del certificado- La vigencia efectiva del certificado de la Verificación Técnica Vehicular Obligatoria (VTO) para vehículos y motovehículos será de veinticuatro (24) meses hasta el décimo año de antigüedad, desde la finalización del plazo de gracia establecido en el artículo 15 de la presente Ley. Una vez cumplido el décimo año de antigüedad desde su patentamiento, los certificados de la Verificación Técnica Obligatoria (VTO) para vehículos y motovehículos tendrán una vigencia de doce (12) meses. Cuando los usuarios cuyos vehículos y motovehículos radicados en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, deban efectuar la Verificación Técnica Obligatoria (VTO) la misma se llevará a cabo atendiendo al último número del dominio del vehículo o motovehículo según la siguiente tabla: Cuando un usuario concurra con su vehículo o motovehículo a realizar la verificación con hasta treinta (30) días de anterioridad al vencimiento y/o con posterioridad al mes establecido, la vigencia del certificado será hasta el mes de verificación que le corresponda según último dígito de patente, conforme los plazos establecidos en el presente.

ARTÍCULO 21. Emplazamiento- Los vehículos y motovehículos detectados en inobservancia de la aprobación de su verificación técnica o cuando la tuvieren vencida, deberán ser emplazados en forma perentoria por la Autoridad de Aplicación a efectuar la Verificación Técnica Obligatoria (VTO), en los términos del segundo párrafo del artículo 26, sin perjuicio de la aplicación de las penalidades correspondientes.

ARTÍCULO 22. Vehículos Siniestrados- La validez del Certificado de Aprobación de Verificación Técnica quedará sin efecto en todos aquellos casos en que el vehículo hubiera sufrido un siniestro en el cual se hayan deteriorado elementos de seguridad, tales como frenos, dirección, tren delantero, partes estructurales del chasis o carrocería, a menos que su reparación se efectúe en un Taller Calificado en los términos del artículo 9° de esta Ley. Cuando la reparación se efectuare en talleres no calificados, deberá efectuarse una nueva verificación técnica. La Autoridad de Aplicación dispondrá el tipo de Verificación Técnica a realizar en aquellos vehículos que debido a un siniestro hayan sufrido deformaciones estructurales.

ARTÍCULO 23. Estaciones de Verificación- La Verificación Técnica Obligatoria (VTO) podrá ser realizada en cualquier taller, concesionario o importador de vehículos, con la correspondiente habilitación como operador del sistema de Verificación Técnica Último dígito de Patente Mes de Verificación 1 Noviembre 2 Febrero 3 Marzo 4 Abril 5 Mayo 6 Junio 7 Julio 8 Agosto 9 Septiembre 0 Octubre Obligatoria Vehicular (VTO), y que sea capaz de corroborar técnicamente las condiciones mínimas requeridas para la calificación del estado del vehículo a cuyos fines serán consideradas Estaciones de Verificación. Todo taller calificado que se encuentre en el Registro Único de Talleres habilitado a tal fin, cuente con instalaciones aptas y el equipamiento adecuado -conforme las disposiciones de la Ley Nacional 24.449 y su reglamentación-, podrá realizar las Verificaciones Técnicas de cualquier tipo de vehículo, ya sea de uso particular o comercial, de pasajeros o de carga, especiales o antiguos, con la correspondiente habilitación para tal. Todas las unidades se revisarán conforme a los parámetros previstos en el Decreto 779/95 reglamentario de la Ley Nacional 24.449. Las Estaciones, funcionarán bajo la dirección técnica de un profesional responsable, quien deberá ser un ingeniero matriculado para el ejercicio profesional en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires con incumbencias específicas en la materia. Queda prohibido que un Director ocupe cargo en otro taller habilitado a los mismos fines, en un mismo horario. Cada Estación contará con un sistema de registro de revisiones, en formato digital, el cual tiene como finalidad documentar todas las revisiones técnicas efectuadas, sus resultados y las causales de rechazo, en caso de corresponder, en las condiciones que establezca la reglamentación.

ARTÍCULO 24. Vehículos Propulsados a GNC o con Combustible Mixto Diesel-GNC- Todos los vehículos y motovehículos propulsados a Gas Natural Comprimido (GNC) o con mezcla de éste, para poder acceder a la Verificación Técnica Obligatoria (VTO) deberán exhibir la documentación que acredite el cumplimiento de las Resoluciones

ENARGAS N° 139/95, N° 2.603/02 y sus modificatorias o ampliatorias.

ARTÍCULO 25. Documentación- La Estación de Verificación, una vez aprobada la Verificación Técnica del vehículo o motovehículo, deberá emitir y confeccionar con rúbrica del Director Técnico un Certificado de Aprobación de Verificación Técnica (CAVT) formato papel o digital por duplicado, entregando una copia al usuario y conservando la restante para su archivo. La Autoridad de Aplicación dispondrá la manera de identificación de la habilitación otorgada a la unidad para facilitar el control a simple vista por parte de las autoridades en la vía pública, incluso para las unidades que gozan del período de gracia previsto en el artículo 15 de la presente Ley, en este caso será sin cargo para el usuario. La identificación señalada precedentemente deberá coincidir con la consignada en el Certificado de Verificación Técnica (CVT), el que mantendrá el mismo tipo de características de seguridad. Para los controles en la vía pública, se deberá tener obligatoriamente la oblea identificatoria y el Certificado de Aprobación de Verificación Técnica (CAVT), pudiendo este último ser reemplazado por el certificado digital (válido en formato papel) y vigente, que haya sido autorizado por la Autoridad de Aplicación. La Autoridad de Aplicación mediante su reglamentación, establecerá el mecanismo para brindar información agregada y desagregada al público, por cada Estación de Verificación y por Comuna, respecto a las verificaciones realizadas, resultados de las auditorías y todo dato que estime corresponder.

ARTÍCULO 26. Verificación Técnica Rápida Aleatoria- La Autoridad de Aplicación cumplimentará una Verificación Técnica Rápida y Aleatoria en vía pública sobre emisión de contaminantes y principales requisitos de seguridad del vehículo o motovehículo, para lo cual podrá detenerlo durante el tiempo que dure la misma. El equipamiento para esta verificación será el que determine la reglamentación. En aquellos vehículos o motovehículos que no posean Certificado de Aprobación de Verificación Técnica (CAVT) vigente la autoridad labrará un acta provisoria. Presentado el usuario dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes ante la autoridad competente, acreditando haber subsanado la falta, dicha acta quedará anulada. El incumplimiento del procedimiento precedente convertirá el acta en definitiva, dando lugar a la aplicación de la sanción correspondiente. La detención del vehículo o motovehículo podrá extenderse si se detectaran anomalías de tal envergadura que hagan presuponer a la autoridad que la circulación de ese vehículo o motovehículo implique un peligro cierto para la seguridad en el tránsito. En este caso, la detención durará hasta que el vehículo o motovehículo sea remolcado hacia un taller de reparaciones, operando el vencimiento del CAVT si se encontrare vigente.

ARTÍCULO 27. Libertad de Precio para la Verificación Técnica Obligatoria- El precio de la Verificación Técnica Obligatoria (VTO) será estipulado por las Estaciones de Verificación, contemplado el costo de la Oblea Identificatoria y del Certificado de Verificación Técnica (CAVT), con las excepciones previstas en el artículo 28 - Bonificaciones Tarifarias, respecto a la exención de pago para jubilados, pensionados, mayores de 65 años, personas con

discapacidad y su núcleo cercano, en los términos allí establecidos. Las tarifas serán libremente establecidas por los prestadores del servicio conforme a las condiciones de libre competencia y los indicadores de mercado pertinentes. Las reverificaciones que se realicen, con motivo de una desaprobación original, dentro de los sesenta (60) días hábiles de efectuada la verificación serán sin costo, al igual que las Verificaciones Técnicas Rápidas Aleatorias prescritas en el artículo anterior.

ARTÍCULO 28. Bonificaciones tarifarias- Están exentos del pago de la tarifa los usuarios que cumplan los siguientes requisitos: a) Sean jubilados o pensionados, o mayores de sesenta y cinco (65) años en todos los casos cuyos ingresos regulares no superen dos haberes mínimos jubilatorios. b) Sean personas con discapacidad, con el vehículo inscripto a su nombre y acrediten su situación con certificado extendido por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y/o autoridad competente. c) Padres o tutores, los descendientes, cónyuge y la pareja conviviente de persona con discapacidad, esta última con la acreditación de dos (2) años de convivencia con la persona discapacitada. En todos los casos el vehículo debe estar destinado al uso de la persona con discapacidad. En los casos de los incisos b y c la bonificación alcanzará a un (1) solo vehículo por persona con discapacidad. Estas bonificaciones son aplicables siempre que la verificación técnica sea efectuada dentro del plazo de vigencia del certificado de VTO o dentro del plazo de tolerancia establecido en el artículo 15 de la presente Ley. A fin de dar efectivo cumplimiento a este artículo y permitir a los usuarios la obtención de este beneficio, la Autoridad de Aplicación deberá dar previamente amplia difusión a sus alcances.



TÍTULO IV

PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE VERIFICACIÓN TÉCNICA OBLIGATORIA

Artículos 29 a 31

ARTÍCULO 29. Prestaciones- El Poder Ejecutivo deberá procurar una amplia oferta de Estaciones Verificadoras en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. A tal efecto podrá contratar el Servicio de Verificación Técnica Obligatoria a fin de habilitar Estaciones Verificadoras que cumplan con los requisitos técnicos y ambientales que la autoridad de aplicación establezca. A fin de garantizar un mínimo de prestación del Servicio de Verificación Técnica Obligatoria, el Poder Ejecutivo llamará a licitación pública nacional e internacional para la prestación de dicho servicio por hasta diez (10) años y deberá contar con un mínimo de cinco (5) Estaciones Verificadoras.

ARTÍCULO 30. Evaluación de Ofertas- Sin perjuicio de lo establecido en los artículos 105 y 106 de la Ley N° 2.095 de Compras y Contrataciones, contará además con tres (3) miembros de la Legislatura y se invitará a un (1) representante de la Universidad Tecnológica Nacional Regional Ciudad de Buenos Aires y un (1) representante de la Facultad de Ingeniería de la Universidad de Buenos Aires.

ARTÍCULO 31. Auditoría de la Prestación- La Autoridad de Aplicación ejercerá funciones de Órgano de Control de la prestación, supervisando, inspeccionando y auditando el servicio en su faz operativa y contable. La auditoría técnica operativa del servicio estará ejecutada por una institución pública calificada en la materia, para lo cual el Poder Ejecutivo podrá suscribir convenios con las mismas. En el caso de las Estaciones de Verificación bajo licitación pública, los honorarios que demande la auditoría técnica operativa correrán por cuenta de los titulares de las estaciones y serán aprobados y comunicados previamente a los oferentes por el Poder Ejecutivo.



TÍTULO V

RÉGIMEN DE SANCIONES

Artículos 32 a 35

ARTÍCULO 32. Facultades de personal con funciones de inspección- La Autoridad de Aplicación controla el cumplimiento de lo dispuesto por la presente Ley. El personal en funciones de inspección o verificación tendrá, entre otras, las siguientes facultades: a. Detener con la correspondiente identificación y sin notificación previa, a los vehículos que circulen en el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires sujetos a inspección o verificación técnica. b. Requerir información y proceder a los exámenes y controles establecidos en la ley. c. Comprobar la existencia y vigencia de la documentación exigible con motivo de la presente. d. Requerir, en el ejercicio de sus funciones, el auxilio de los cuerpos y fuerzas de seguridad si fuera necesario.

ARTÍCULO 33. Multas- La inexistencia o pérdida de vigencia de la Verificación Técnica Obligatoria prescrita por esta Ley, será sancionada con multa en los términos del punto 6.1.12, Capítulo I,

Sección 6º, libro II del anexo I, de la ley nº 451 y sus modificatorias.

ARTÍCULO 34. Talleres Calificados y Estaciones de Verificación- Los propietarios de Talleres Calificados y Estaciones de Verificación que incumplan las obligaciones que la presente Ley les asigna o no fiscalicen las atribuidas a su Director Técnico, serán sancionados con un apercibimiento administrativo. La acumulación de tres (3) apercibimientos en un período de trescientos sesenta y cinco (365) días corridos implicará la pérdida definitiva de la habilitación que le atribuyen los artículos 9° y 23° respectivamente. Los incumplimientos del Director Técnico además, serán comunicados por la Autoridad de Aplicación al Colegio Profesional respectivo. La Autoridad de Aplicación de la presente Ley, tendrá la facultad para establecer en los supuestos que sean necesarios, el régimen de sanciones el cual podrá contemplar apercibimiento, suspensión temporaria y cierre definitivo.

ARTÍCULO 35. Incumplimientos - Los prestadores del servicio deberán responder por sus incumplimientos, con las sanciones establecidas en las Leyes 451 y 1217. Los prestadores de servicio adjudicados por Licitación Pública deberán responder por sus incumplimientos con las sanciones, conforme a lo establecido en la Ley 2095, como así también de aquellas sanciones que emanen de la documentación contractual, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales.



TÍTULO VI

DISPOSICIONES FINALES

Artículos 36 a 39

ARTÍCULO 36. Progresividad- A los fines de permitir una adecuación progresiva del parque automotor radicado en la Ciudad de Buenos Aires en cuanto a los niveles de emisión de contaminantes de vehículos y motovehículos permitidos por las Leyes N° 1.356 y 1.540, la Autoridad de Aplicación podrá fijar porcentuales razonables en exceso de los valores permitidos durante el primer año de vigencia de esta Ley para permitir la circulación de los mismos bajo el régimen de aprobación condicional de la Verificación Técnica Obligatoria (VTO).

ARTÍCULO 37. Consultas- La Autoridad de Aplicación instrumentará un Centro de Consultas y Reclamos en el que serán recibidos y tramitados aquellos provenientes de los usuarios y demás ciudadanos.

ARTÍCULO 38. Aplicación Supletoria- Se aplican supletoriamente las disposiciones de las Leyes N° 1.356 sobre Contaminación Ambiental de la Ciudad, N° 1.540 sobre Contaminación Acústica de la Ciudad, N° 451 de Faltas y sus respectivas modificatorias, de la Ley Nacional de Tránsito y Seguridad Vial N° 24.449 y de su Decreto reglamentario N° 779/95 en todo cuanto no se opongan al presente texto.

ARTÍCULO 39. Eliminación de deficiencias- El Poder Ejecutivo propenderá a la eliminación progresiva de las deficiencias en las calzadas.

VEREDICTA LEYES

Ley 2265. Texto actualizado al 19 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).